

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de Ley 15612

Artículo 1.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble sito en la calle con entrada por las calles Almafuerte 3875 y Arrieta 3882 de la localidad de San Justo, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, identificado catastralmente como Circunscripción I; Sección C; Manzana 51, Parcela 11a. Como así también las instalaciones, maquinarias y herramientas que se encuentran en los mismos, conforme al inventario que como Anexo se adjunta y forma parte de la presente ley.

Artículo 2.- El inmueble con todo lo edificado y adherido al suelo, con más sus instalaciones, maquinarias citadas en el artículo anterior serán cedidos en propiedad a título oneroso a la "Cooperativa de Trabajo NCK Tintas Graficas Limitada" matrícula INAES 58536, con cargo de ser los mismos destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

Artículo 3.- El incumplimiento del cargo estipulado en el artículo 2, ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial, sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni el reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza.

Artículo 4.- La autoridad de aplicación de la presente ley será determinada por el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, teniendo la misma a su cargo la ejecutividad y el contralor de las acciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas provinciales.

Artículo 5.- El monto a abonar por la adjudicataria, así como los plazos y condiciones de pago serán establecidos por el Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires.

Artículo 6.- Exceptúase a la presente ley de lo establecido en el artículo 47 de la Ley Nº 5.708 Ley General de Expropiaciones (T.O según Decreto Nº 8.523/86) estableciéndose en tres (3) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto del inmueble consignado en el artículo 1 de la presente ley.

Artículo 7.- La escritura traslativa de dominio será otorgada por ante la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, estando la misma exenta del impuesto al acto.

Artículo 8.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa